gatoriamente un ejemplar en versión oficial autorizada del presente Reglamento General de Centros.

Tercera.—Este Reglamento podrá ser complementado con las normas que regulen actividades o características específicas de determinados Centros. Serán elaboradas por el Director o Maestro y deberán ser aprobadas por el Consejo de Inspección Provincial, previo informe del Inspector de zona. Cualquier modificación a estas normas específicas necesitarán nuevamente esta aprobación.

El Director o Maestro deberá enviar una copia de normas complementarias al Reglamento de Centros, a la Junta Municipal para su conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 262/1967, de 9 de febrero, por el que se reglamenta el funcionamiento de las reservas nacionales de caza, creadas por Ley 37/1966, de 31 de mayo

Creadas mediante Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, las Reservas Nacionales de Caza de Ancares, Degaña, Somiedo, Sueve, Mampodre, Riaño, Saja, Fuentes Carrionas, Los Valles, Viñamala, Los Circos, Benasque, Alto Pallars-Arán, Cerdaña del Cadí, Fresser y Setcasas, Puertos de Beceite, Cijara, Tablas de Daimiel y Sierra Nevada, resulta preciso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la misma, dictar las disposiciones pertinentes para alcanzar los fines de protección, conservación y fomento cinegeticos propuestos, previniendo, además, lo necesario para que el ejercicio de la caza existente en estas Reservas se ordene de forma tal que quede garantizado el equilibrio permanente entre la posibilidad cinegética y las características económicas de los terrenos que las instegran, A tales efectos se deberá tener presente que, tal y como dispone la citada Ley, el aprovechamiento de la caza, cuando sea posible, deberá estar subordinado a la finalidad primordial de su protección, conservación y fomento.

Habida cuenta de que la Ley de referencia encomienda al Ministerio de Agricultura el desarrollo, administración y cuidado de las Reservas Nacionales de Caza, así como la ordenación del ejercicio del derecho de caza en los terrenos integrantes de las mismas, se hace preciso dar forma reglamentaria al artículo tercero de la Ley en consonancia con las prevenciones que en él se señalan, con el fin de proporcionar a la comunidad la máxima satisfacción social, económica y recreativa que sea dado conseguir en razón a la adecuada ordenación del funcionamiento de estas Reservas.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Delimitacion de las Reservas.—Las Reservas Nacionales de Caza de Ancares (Lugo); Degaña, Somiedo y Sueve (Oviedo); Mampodre y Riaño (León); Saja (Santander); Fuentes Carrionas (Palencia); Los Valles, Viñamala, Los Circos y Benasque (Huesca); Alto Pallars-Arán (Lérida); Cerdaña (Lérida y Gerona); del Cadí (Lérida, Gerona y Barcelona); Fresser y Setcasas (Gerona); Puertos de Beceite (Teruel, Tarragona y Castellón); Cíjara (Badajoz); Tablas de Daimiel (Ciudad Real), y Sierra Nevada (Granada), están delimitadas por los linderos que se describen en el anexo de la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, mediante la que se dispuso su creación.

Artículo segundo.—Competencia.—Corresponde a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través del Servicio

Nacional de Pesca Fluvial y Caza, la administración, protección, conservación y fomento de la caza contenida en estas Reservas, así como dictar las normas precisas para que el aprovechamiento de esta riqueza se lleve a cabo con la debida subordinación a la finalidad primordial de conservación y fomento cinegético.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, cada una de las Reservas Nacionales de Caza estará adscrita a la Jefatura de la Región de Pesca Continental y Caza que por razón geográficoadministrativa corresponda.

Artículo tercero.—Plan de Conservación y Fomento Cinegético. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se someterá anualmente a la aprobación del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial un Plan de Conservación y Fomento Cinegético, en el que se detallarán las obras y acciones que el mencionado Servicio proyecte llevar a cabo en defensa de la conservación y fomento de la caza radicada en cada una de las Reservas.

Entre las medidas de fomento se atenderá muy especialmente a las repoblaciones necesarias para alcanzar, en el plazo más breve posible, el nivel de población preciso para iniciar el aprovechamiento cinegético de las Reservas.

Artículo cuarto.—Plan de Aprovechamiento Cinegético.—Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se redactará un Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético, cuya aprobación, así como la de los sucesivos, corresponde al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En el Plan de Aprovechamiento Cinegético aplicable a cada Reserva se deberán hacer constar las épocas hábiles de caza, las formas de cazar, el número máximo de ejemplares de cada especie que se podrán cazar en la campaña, las armas autorizadas, las clases de permisos, el importe de los mismos, las prohibiciones aplicables, los cupos asignados a los cazadores locales y a los extranjeros que hagan su petición a través de la Subsecretaria de Turismo y, en general, todo aquello que sirva para la más correcta ordenación del aprovechamiento.

Artículo quinto.—Cazadores locales.—Al redactarse los Planes Anuales de Aprovechamiento Cinegético de cada una de las Reservas Nacionales de Caza, se propondrán las medidas precisas para que los cazadores dueños de los terrenos y los vecinos de los municipios a fecta dos vean materializados de forma justa y razonable los vínculos que les ligan con las Reservas. Con este fin se podrá reducir hasta un cuarenta por ciento el importe de sus permisos, reservándose además un porcentaje no mayor del veinticinco por ciento del número total de permisos autorizados para uso preferente de estos cazadores.

Artículo sexto. — Limitaciones. — Las Reservas Nacionales de Caza no supondrán limitación alguna para el ejercicio, dentro de sus terrenos, de cualesquiera actividades, actuales o futuras, en tanto no se opongan a las finalidades de aquéllas y a las facultades reconocidas al Ministerio de Agricultura por el artículo segundo, párrafo primero, de la Ley de creación de dichas Reservas.

Artículo séptimo.—Dirección técnica.—Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, se nombrará un Director técnico en cada Reserva, cuyo cargo deberá recaer en un Ingeniero o Ayudante de Montes que esté prestando sus servicios en la citada Dirección General. El Director técnico tendrá a su cuidado: el desarrollo de los Planes aprobados por la Dirección General; la confección de los Planes anuales de Conservación y Fomento y el de Aprovechamiento Cinegético; la preparación de la Memoria anual de actividades y la justificación de las cuentas de ingresos y gastos derivadas del funcionamiento de la Reserva.

Artículo octavo.—Consejos de caza.—A efectos consultivos se creará en cada Reserva una Junta denominada Consejo de Caza, cuya Presidencia la ostentará el Jefe de la Región de Pesca Continental y Caza, correspondiendo la Secretaría al Director técnico de la Reserva y en la cual actuarán como Vocales un representante de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de cada uno de los Municipios afectados, los Alcaldes de los mismos Municipios, un representante provincial del Ministerio de Información y Turismo y el Presidente de la Federación Provincial de Cazadores. El Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza podrá nombrar Vocales de este Consejo a un titulado en Ciencias Biológicas o en Veterinaria, a un Ingeniero de Montes y a dos expertos en caza.

Este Consejo se reunirá como mínimo dos veces al año; de cada una de sus reuniones se levantará la correspondiente acta debiendo enviarse copia de las mismas a la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

El Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza podrá convocar los Consejos con carácter extraordinario cuando, a su juicio, existan razones que lo justifiquen En estas circunstancias, la Presidencia de los mismos recaerá en el Jefe del referido Servicio Nacional

Artículo noveno.—Régimen económico.—El régimen económico de las Reservas se programará y ajustará al presupuesto de ingresos y gastos que con este objeto y para cada una de ellas el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza deberá elevar anualmente a la aprobación del Director general de Montes Caza y Pesca Fluvial

Al finalizar la campaña anual, en cada Reserva se realizará el inventario económico del ejercicio. Del activo cuando lo hubiere, se deberá detraer la cantidad precisa para atender los gastos derivados del funcionamiento de cada Reserva hasta el final de la próxima temporada cinegética y al pago de las obligaciones contraidas en razón a los daños producidos por la caza, distribuyéndose el resto entre los posibles beneficiarios.

La fiscalización de los ingresos y gastos se llevará a cabo por la Intervención delegada del Ministerio de Hacienda en el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Artículo décimo.—Distribución de beneficios.—La distribución de beneficios cuando los hubiere, se realizará entre los propietarios o titulares de otros derechos reales que lleven inherente el disfrute y aprovechamiento de los terrenos que integran la Reserva y precisamente en proporción a la superficie de las fincas aportadas por cada uno de ellos.

La propuesta de distribución de beneficios deberá ser confeccionada por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. informada por el Consejo de Caza de la Reserva y aprobada por el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el cual, cuando lo considere oportuno, recabará el parecer del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y el de los Gobernadores civiles que corresponda

La Dirección General de Montes. Caza y Pesca Fluvial acordará que se someta a información pública la propuesta de distribución de beneficios antes de su aprobación. A tal efecto se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias respectivas para que los interesados aduzcan lo que estimen procedente en el plazo de veinte días hábiles.

Artículo undécimo.—Armonización de intereses.—Las cuestiones de carácter cinegético que puedan suscitarse como conseouencia de la aplicación del presente Decreto serán resueltas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza mediante expediente iniciado, previa instancia de los interesados dirigida a la Jefatura Regional de Pesca Continental y Caza que por razón administrativa corresponda. La citada Jefatura, antes de elevar su propuesta a definitiva la pondrá en conocimiento de cuantas personas o Entidades pudieran resultar afectadas por la resolución para que éstas aleguen lo que estimen conveniente a su derecho en el plazo de veinte días hábiles. La resolución de estos expedientes competerá a la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y podrá ser recurrida ante el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

Artículo duodécimo.—Daños.—Las reclamaciones que puedan producirse en razón a daños causados por la caza procedente de las Reservas se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre daños producidos por la caza.

Artículo decimotercero. — Medidas complementarias. — Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se procederá a efectuar en el plazo más breve posible el inventario cinegético de los terrenos comprendidos en el interior de las Reservas y a la adecuada señalización de sus linderos. Los carteles indicadores llevarán la siguiente leyenda: «Reserva Nacional» y a continuación, el nombre de la Reserva que corresponda.

Disposición transitoria primera.—Queda prohibido el ejercicio de la caza en el interior de las Reservas en tanto no se ponga en práctica el primer Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético que sea de aplicación a cada una de ellas. No obstante en los vedados legalmente establecidos y en los aprovechamientos cinegéticos de montes públicos que hubiesen sido autorizados en forma reglamentaria, siempre que la creación de los vedados y la autorización de los aprovechamientos hubiese tenido lugar en fecha anterior a la de promulgación de la Ley de Oreación de las Reservas, se permitirá la caza, previa

autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial; esta autorización quedará cancelada tan pronto se apruebe el primer Plan de Conservación y Fomento Cinegético correspondiente a cada Reserva.

Disposición transitoria segunda.—A los efectos prevenidos en el artículo once de este Decreto, se concede un plazo de noventa días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Decreto, para que los interesados se dirijan al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza exponiendo las circunstancias que concurren en su caso y sugiriendo la adopción de las medidas armonizadoras que consideren más convenientes.

Disposición final.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que se consideren convenientes para la aplicación y cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 14 de febrero de 1967 para fomento y mejora del cultivo del maiz en las provincias de Galicia y del litoral cantábrico.

Ilustrísimos señores:

En el Decreto 1326/1966, de 28 de mayo último, por el que se regula la campaña cerealista 1966-67, se definen las directrices de la política del Gobierno orientadas a reducir el actual déficit de cereales piensos ampliando el área de su cultivo e intensificando y mejorando su producción para atender la demanda que exige la expansión de la ganadería, saneando al mismo tiempo nuestra balanza comercial.

Entre los cerales pienso el cultivo del maiz destaca por su importancia en Galicia y zona del litoral cantábrico, ya que la superficie que se dedica a este cereal representa una cifra del orden del 40 por 100 del total de la nación, por lo que el lograr se incrementen los rendimientos sería de gran trascendencia no sólo en la economía de las explotaciones agrarias de dichas provincias, sino en la de la nación.

Desde que en España se hicieron los primeros ensayos con maíces híbridos el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas dedicó especial atención a las provincias de Galicia y litoral cantábrico, realizando múltiples pruebas y experiencias que posteriormente se han ampliado en campos de demostración por el Servicio de Extensión Agraria y recibiendo en todo momento la ayuda y apoyo del Servicio Nacional del Trigo.

Sin embargo, las particulares características de estructura de las explotaciones agrarias en el Noroeste y Norte de la nación, así como las ambientales y sociales, han determinado que las mejoras de las técnicas del cultivo con el empleo de variedades de maiz híbrido de mayores rendimientos, así como en la intensificación del empleo de fertilizantes en forma racional y equilibrada, hayan evolucionado con cierta lentitud, sin alcanzarse los objetivos previstos.

En consecuencia, se considera necesario establecer normas actualizadas que como desarrollo de un plan de mejora del cultivo del maíz en las referidas regiones se estimule al propio tiempo la aplicación de las modernas técnicas de cultivo.

A tal efecto, este Ministerio dispone:

Primero.—Se establece un plan para la mejora e intensificación de la producción maicera en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa, que se iniciará en el año 1967 y tendrá una duración de cuatro campañas.

Segundo.—Por la Dirección General de Agricultura se establecerán normas para su aplicación en los ámbitos provinciales y comarcales que se señalen, definiendo las variedades de maíces híbridos más idóneas y aconsejables, métodos y técnicas de cultivo, así como las fórmulas de abonado para su dosificación y empleo racional.

En la divulgación y adecuada aplicación de las normas se actuará por el Servicio de Extensión Agraria y Servicio Nacional del Trigo y se procurará la colaboración de la Organización Sindical.